
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 15 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Vicente Bueno Pea.

Abogados: Licdos. Wilson Soto, Francisco Rafael Osorio Olivo, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera.

Intervinientes: Miguel Antonio HernJndez Hiciano y compartes.

Abogados: Licdos. Miguel A. DurJn y Enmanuel Pea.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S/Jnchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn Vicente Bueno Pea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 054-0044205-8, domiciliado y residente en la entrada Los Urea, sector Las Lagunas, Moca, provincia Espaillat, querellante, contra la sentencia n.º. 203-2017-SEEN-00148, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo al Lic. Wilson Soto, por s y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

OJdo al Lic. Enmanuel Pea, en representado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

OJdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscritos por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael, quien acta en nombre y representacin del recurrente Ramn Vicente Bueno Pea, depositado en la secretarJsa de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Miguel A. DurJn, en representacin de Miguel Antonio HernJndez Hiciano, Agropecuaria Wilse, S. R. L., y La Colonial, S. A., parte recurrida, depositado en la secretarJsa de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2017;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dJsa 4 de abril de 2018, fecha en la cual las

partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25.462 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 24.242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Domingo González Mendoza, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de Moca, sala III, la cual pronunció la sentencia condenatoria número 175-2017-SSEN-0003, el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara la absolución del señor Miguel Antonio Hernández Hiciano, acusado de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio Jeraldin Altagracia Bueno Tejada (fallecida), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción n.ºm. 00038, de fecha veinte y uno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013); TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por Ramón Vicente Bueno Peña, en calidad de querellante y actor civil, en su condición de padre de Jeraldin Altagracia Bueno Tejada (fallecida) y representante de su nieto Jandel Taveras Bueno, hijo de la fallecida; y en cuanto al fondo, la rechaza por no probarse la acusación y por consecuentemente no deducirse ninguna falta imputable al señor Miguel Antonio Hernández Hiciano, que influyera como causa del accidente. Por lo cual, descarga de toda responsabilidad civil, así como al tercero civilmente demandado Agropecuaria Wilse S.R.L., y haciendo oponible la presente decisión a la compañía aseguradora Colonial de Seguros, S.A.; QUINTO: Condena al señor Ramón Vicente Bueno Peña, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado que concluyó a favor de la parte gananciosa; SEXTO: Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente sentencia conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal”;

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2017-SSEN-00148 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Ramón Vicente Bueno Peña, representado por los Licdos. Alexis B. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia penal número 175-2017-SSEN-00003 de fecha 2/2/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, por considerar que la misma no es susceptible de ningún recurso, conforme a la prohibición del artículo 423 del Código Procesal Penal; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al querellante Ramón Vicente Bueno Peña, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carmen Rodríguez y Andrés Emperador Pérez de León; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia*

pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso que ocupa nuestra atención, se pone de manifiesto que el recurrente plantea los siguientes medios de casación contra la sentencia recurrida:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la sentencia manifiestamente infundada di no ponderar de manera efectiva sobre la alegada violación en alzada del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, sobre la solicitud realizada por la parte querrelante de uno de los Jueces de Alzada participo cuando se ordeno la celebración total del nuevo juicio en sentencia n.ºm. 203-2016-SEN-141; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvirtúa de la recta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir, no motivar, ni mucho menos explicar ni ponderar de manera coherente y efectiva ninguno de los agravios denunciados en alzada y solo se limita a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el querrelante y actor civil recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 423 del CPP, solicita a esta Sala de la Corte de Casación que declare no conforme con la Constitución el referido artículo por ser violatorio a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, favorabilidad y derecho a la igualdad de todos ante la ley, pues no le reconoce el derecho de doble exposición a la víctima, actor civil o querrelante, y cierra un proceso penal sin tomar en cuenta la existencia de una víctima;

Considerando, que la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada, atendiendo a que contrario a lo sostenido por el recurrente, la aludida disposición legal, es decir, el artículo 423 del CPP, no colide con los principios y garantías constitucionalmente consagrados en favor de las partes, en virtud de que el espíritu de dicho texto legal reside en el interés por parte del legislador de evitar que un sujeto imputado pueda ser procesado infinitas veces aunque se llegue a la misma conclusión, y es tal la intención legislativa que en la modificación efectuada al CPP en el año 2015 se limitó el acceso indefinido a la apelación, cual sea la parte, al disponer en la parte final del artículo 422 que: “**Prácticamente:** Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; de ahí que no prospere la petición de que se trata;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en los medios de casación propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, sostiene, resumidamente: 1) que la Corte inobserva las disposiciones del artículo 78.6 al permitir que el magistrado Mariot Torres participara, aun sabiendo que le estaba vedado ante la advertencia realizada por el recurrente, pues dicho juez participó cuando se ordenó la celebración total del nuevo juicio; 2) que la sentencia es manifiestamente infundada porque omite estatuir, ponderar y explicar los agravios denunciados por el recurrente, limitándose a rechazar el recurso;

Considerando, que en cuanto a las quejas elevadas por el recurrente esta Sala de la Corte de Casación ha podido

verificar, en primer término, que el recurrente no indica en su recurso de casación en qué escenario reclama la aplicación del artículo 78 del CPP, para, a partir de ello, estar este órgano en condiciones de efectuar las inferencias de lugar; así, el reclamo tampoco es de recibo pues la jurisprudencia casacional ha establecido que el envío a un nuevo juicio (sentencia por la cual estima recusable a uno de los jueces), no implica un conocimiento del fondo del asunto de tal manera que inhabilite a los jueces al examen de fondo posterior;

Considerando, que en segundo lugar, en virtud de que la Corte aplica las disposiciones del artículo 423 del CPP, que veda la apelación ante el descargo producto de un segundo juicio, resulta evidente que la alzada estaba impedida de pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación toda vez que procedió a inadmitirlo formalmente, y de haberlo hecho habría incurrido en una notoria contradicción; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación analizados y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Antonio Hernández Hiciano, Agropecuaria Wilse, S. R. L., y La Colonial, S. A. en el recurso de casación incoado por Ramón Vicente Bueno Peña contra la sentencia número 203-2017-SS-EN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas civiles generadas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel A. Durán, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Sotolongo Sánchez .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.